REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GALEANO SALAZAR
DEMANDADOS	ADONIS ALBERTO PLAZA SEMPRUM
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00478 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LUIS EDUARDO GALEANO SALAZAR contra ADONIS ALBERTO PLAZA SEMPRUM por las siguientes sumas de dinero:

1.- $4.800.000 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2020 a razón de $800.000 cada uno.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	ALICIA ESTER MORALES BARCANEGRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00480 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el título objeto de ejecución legible.
2. Se informe en poder de quién se encuentra el original del pagaré que se pretende ejecutar.
3. Se indique de manera clara y precisa la entidad pagadora de la mesada pensional de la demandada, así como de los bienes muebles y el lugar donde se encuentran para efectos de hacer efectiva la medida cautelar.
4. Se señale de manera clara y precisa a partir de qué fecha se pretenden los intereses de mora.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase[2],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MYRIAM JANNETH VILLARRAGA SALAMANCA
DEMANDADOS	JOSÉ RICARDO ROJAS RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021-00482-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por MYRIAM JANNETH VILLARRAGA SALAMANCA contra JOSÉ RICARDO ROJAS RODRÍGUEZ

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que se libre mandamiento de pago contra el demandado por la suma de $17.474.273 correspondiente al saldo pendiente del crédito

que estaba a su nombre en con la Sociedad CARROFÁCIL DE COLOMBIA S. A. S. dinero que, asegura, se comprometió a cancelar la pasiva en el contrato de cesión que allega.

Al revisar el documento allegado como título de ejecución se encuentra que se trata de una "cesión de derechos" sobre un automotor, pero de la lectura del mismo no se puede establecer si se está ante una cesión de la deuda con garantía prendaria que en su momento tenía la actora con la sociedad citada o un contrato de compraventa de un vehículo. De la redacción del mismo y su lectura confluyen estas dos modalidades contractuales las cuales, jurídicamente, no se pueden tener como un documento válido, precisamente por la condición ambivalente que tiene.

Sumado a lo anotado, en el documento se acuerdo el pago de unas cuotas mensuales que ascienden a la suma de $22.500.000 pero en la demanda se afirma que lo adeudado es el valor de $17.474.273.44 el cual, se dice en la demanda, fue cancelado por la activa, incoherencia que tampoco permite claridad de la obligación que se persigue

Ante lo anotado es claro que el documento allegado, "cesión de derechos" no constituye prueba idónea que permita concluir que existe una obligación clara, expresa y exigible a la demandada lo cual a lo sumo y sin prejuzgar, puede ser sustento de un proceso declarativo más no de ejecución como se pretende.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por MYRIAM JANNETH VILLARRAGA SALAMANCA contra JOSÉ RICARDO ROJAS RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales–Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase (1),

Notifíquese y cúmplase[3],

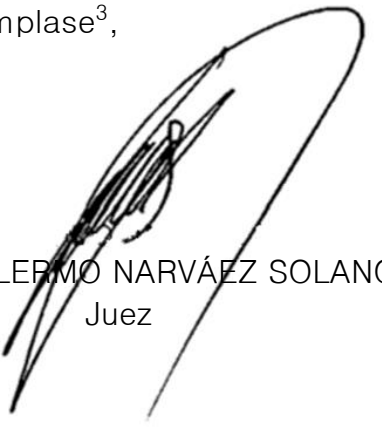

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACOSSERES LTDA.
DEMANDADOS	LEONARDO ENRIQUE MOLINA JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00484 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL ESTADO-ACOSSERES contra LEONARDO ENRIQUE MOLINA JIMÉNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- $1.000.000 por concepto de las cuotas correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2018 a razón de $250.000 cada una.

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta

el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[4],

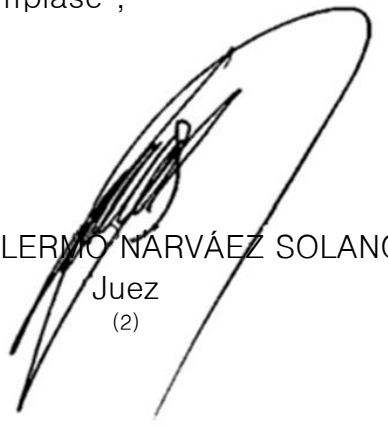

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

[4] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	ANDRÉS GIOVANNI VALENCIA TOBÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00486 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra ANDRÉS GIOVANNI VALENCIA TOBÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. $111.897.43 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2020.
1.1. $80.496.64 correspondiente a los intereses de plazo.

2. $113.062.26 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de enero de 2021.

2.1. $151.206.75 correspondiente a los intereses de plazo.

3. $114.238.81 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2021.
3.1. $150.030 correspondiente a los intereses de plazo.

4. $115.427.81 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2021.
4.1. $148.841 correspondiente a los intereses de plazo.

5.- $116.629.19 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de abril de 2021.
5.1. $147.639.62 correspondiente a los intereses de plazo.

6. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de cuotas a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

7. $14.068.525.12 por concepto de capital acelerado.

8. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a liquidados a partir de la presentación de la demanda, 30 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

9. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 100-196948. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita copia del certificado de libertad con la inscripción de la medida.

10. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

11. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus

anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

12. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

13. Reconocer personería a las firmas HEVERAN S.A.S. y COVENANT BPO S.A.S. como apoderadas del demandante, a quienes se les advierte que no pueden actuar de manera conjunta, y a GLORIA IBARRA CORREA como su abogada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase[5],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	JHON FREDDY VANEGAS BUSTOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00490 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO AV VILLAS S.A. contra JHON FREDDY VANEGAS BUSTOS por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 2156475

1. $11.129.824 por concepto de capital

2. Por los intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, 3 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta certificada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré 2115012001571556

1. $5.058.344 por concepto de capital.

2. Por los intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, 3 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta certificada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[6],

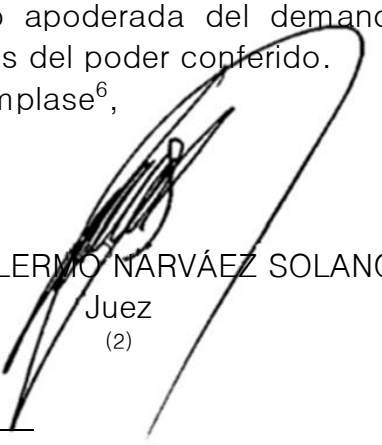

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

[6] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMÍREZ
DEMANDADOS	DIONISIO CABARCAS GUZMÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00492 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMÍREZ contra DIONISIO CABARCAS GUZMÁN por las siguientes sumas de dinero:

1.- $4.000.000 por concepto de capital contenido en la letra No. 1 con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 1 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase[7],

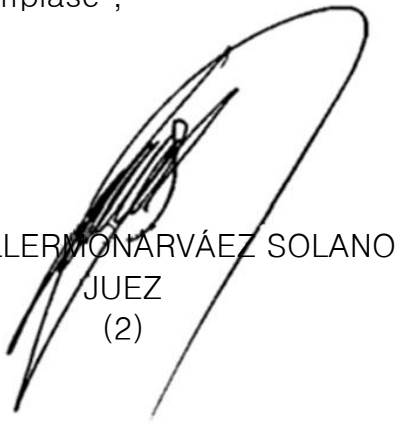

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	JAIRO HUMBERTO RICO ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00494 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS contra JAIRO HUMBERTO RICO ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

1.- $17.024.105 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 11000000001435.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 3 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[8],

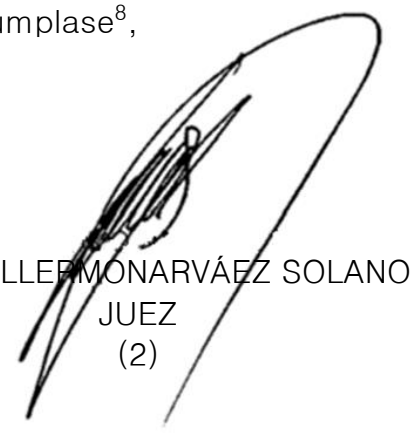

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

[8] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CINDY LORENA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADOS	NEEDISH COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00496 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue certificado de existencia y representación de la demandada con fecha de expedición no superior a un mes.

2. Se presente la demanda conforme los lineamientos establecidos en el art. 82 del C.G.P., indicando de manera clara y precisa las pretensiones y los hechos que las fundamentan.

Se indique de manera clara y precisa la acción que se persigue.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase[9],

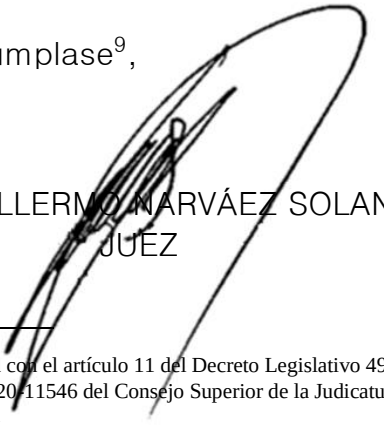

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00498 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el derecho de postulación.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase[10],

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

[10] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUMINISTROS E IMPRESOS S.A.S.
DEMANDADOS	OFIEMPRESARIAL S.A.S. E ISLENA MARÍA MILLÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00500 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor SUMINISTROS E IMPRESOS S.A.S. contra OFIEMPRESARIAL S.A.S. e ISLENA MARÍA MILLÁN por las siguientes sumas de dinero:

1.- $30.455.446 por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-80079627

2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 5 de marzo de 2020, y hasta

el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado RICARDO MENESES SANTAMARÍA como apoderado en procuración.

Notifíquese y cúmplase[11],

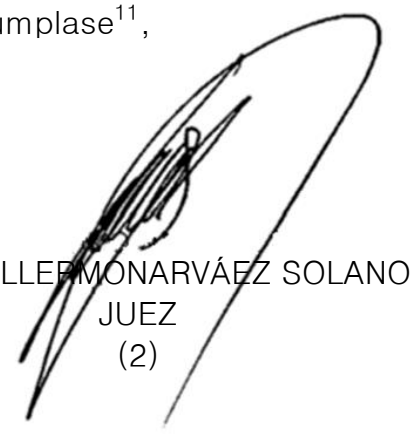

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	ADRIANA PATRICIA VILLANUEVA LEAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00502 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la ciudad de Villavicencio Meta y, contrario a lo afirmado por la apoderada demandante, en el pagaré no se acordó sitio geográfico alguno para el pago del crédito pues en el mismo lo que se dice es que la activa tiene su domicilio en esta capital.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Villavicencio Meta, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2.- En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase[12],

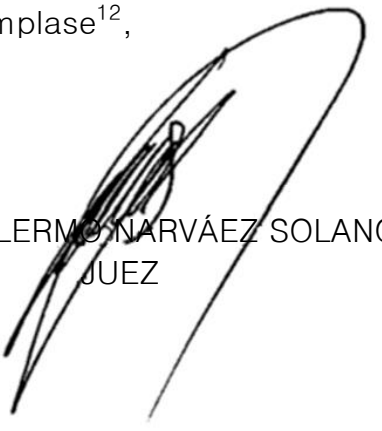

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

[12] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
DEMANDADOS	ALFONSO PARRA FAUSTINO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00504 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ contra ALFOSO PARRA FAUSTINO por las siguientes sumas de dinero:

1.- $2.241.942 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7350

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 26 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[13],

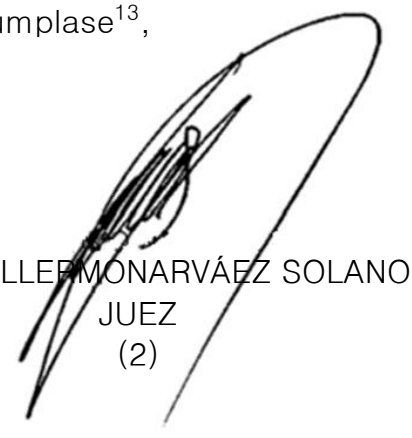

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO CAJA ACOTV
DEMANDADOS	MAURICIO RENÉ PICHOT ELLES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00506 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE TELECOMUNICACIONES Y MEDIOS AUDIVISUALES– "FONDO CAJA ACOTV" contra MAURICIO RENÉ PICHOT ELLES

por las siguientes sumas de dinero:

1. $176.060 por concepto de saldo de la cuota con fecha de vencimiento 22 de abril de 2019.

2. $306.434 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2.019.

2.1. $24.388 por concepto de intereses corrientes.

3 $309.804 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 22 de junio de 2.019.

3.1. $21.018 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 22 de junio de 2019.

4. $313.212 por conceto de la cuota con fecha de vencimiento 22 de julio de 2019

4.1. $17.610 correspondiente a los intereses corrientes.

5. $316.658 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 22 de agosto de 2019.

5.1. $14.164 correspondiente a los intereses corrientes.

6. $320.141 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 22 de septiembre de 2.019.

6.1 $10.681 correspondiente a los intereses corrientes.

7. $323.662 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2.019.

8.1. $7.160 correspondiente a los intereses corrientes.

9. $327.212 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2.019.

9.1 $3.599 correspondiente a los intereses corrientes.

10. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

11. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus

anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada LUCERO COLLAZOS RODRÍGUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[14],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

[14] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	HENRY MIRLEY TOVAR BENAVIDES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00508 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare desde qué fecha se pretenden los intereses de mora. Téngase presente que la fecha de vencimiento es de abril de 2021.
2. se indique a qué fechas corresponden los intereses remuneratorios que se persiguen del pagaré 12000538535.
3. Se informe en poder de quién se encuentra el original del pagaré que se pretende ejecutar.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase[15],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	OSCAR ALEJANDRO CEPEDA CUCAITA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00510 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO contra HENRY MIRLEY TOVAR BENAVIDES por las siguientes sumas de dinero:

1. $5'150.778,51 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 27000008184

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 28 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la

obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a firma YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U. como apoderada y a YOLIMA BERMUDEZ PINTO como su a abogada de demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[16],

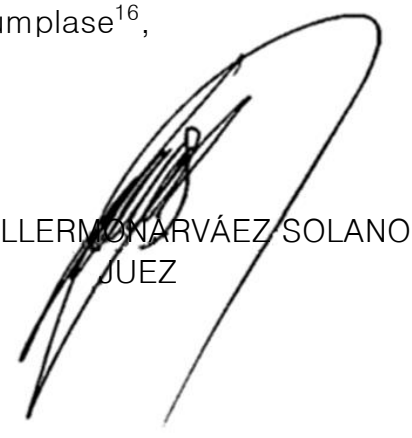

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

[16] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 35 del 24 de mayo de 2021